

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059700                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Ana María Medina                                                                                                                                              |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059700                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ana María Medina                                                          |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora desistió de sus pretensiones mediante un escrito<sup>4</sup> del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221125”.

<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221125”.

<sup>4</sup> Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>5</sup> Archivo “17TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059700                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Ana María Medina                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059700                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Ana María Medina                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero <sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Paola Andrea Salazar Gómez<sup>11</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos<sup>12</sup>, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo, el **7 de febrero de 2023**, Paola Andrea Salazar Gómez renunció a la representación judicial de la mencionada entidad territorial, que fue debidamente informada al respecto<sup>13</sup>. Por esto, el despacho aceptará tal determinación; pero, lo hará a partir del **14 de febrero de 2023**, pues de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 76 del CGP, “(...) *[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Ana María Medina**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Paola Andrea Salazar Gómez.

**SEXTO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por Paola Andrea Salazar Gómez.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>10</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.  
<sup>11</sup> Archivo “03PoderEspecial” de la carpeta 08ContestacionMunicipioMedellin(...)”.  
<sup>12</sup> Páginas 162 a 166 del archivo “02ContestacionDemanda”, ubicado en la carpeta 08Contesta(...)”.  
<sup>13</sup> Archivo “04ComunicadoRenuncia” de la carpeta “10RenunciaPoderMunicipioMedellin20230207”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059700                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ana María Medina                                                          |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **d36284c25fd8f6de8e6374d816b2c665fa9ffaf1aee4c8b42f3da91585a48634**  
Documento generado en 11/01/2024 05:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059900                                                                                         |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                |
| <b>Demandante:</b>       | Adriana María Ospina Penagos                                                                                    |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                            |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221125”.  
<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230322”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059900                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Adriana María Ospina Penagos                     |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y Otro.                      |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>5</sup> Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “18TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059900                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Adriana María Ospina Penagos                     |
| Demandado:        | Municipio de Itagüí y Otro.                      |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda por intermedio de Nidia Stella Bermúdez Carrillo, quien se identificó como apoderada sustituta de Luis Alfredo Sanabria Ríos, al cual se le atribuyó la calidad de apoderado general de dicha entidad<sup>10</sup>. Sin embargo, al revisar el expediente, este despacho determinó que realmente Aidee Johanna Galindo Acero fue designada como tal, y que ella fue la encargada de efectuar la sustitución correspondiente.

En vista de lo anterior, y en tanto el poder general conferido a la señora Galindo Acero<sup>11</sup> se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los respectivos soportes, este juzgado le reconocerá personería adjetiva a ella, a fin de que actúe en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “02ContestacionDemanda” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.



|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059900                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Adriana María Ospina Penagos                     |
| Demandado:        | Municipio de Itagüí y Otro.                      |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

En ese sentido, también se le reconocerá personería adjetiva a Nidia Stella Bermúdez Carrillo para que actúe como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero, pues el escrito por el cual fue designada como tal<sup>12</sup>, se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Además, el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto.

Por otro lado, en la contestación a la demanda, el Municipio de Itagüí anexó el escrito por cuyo intermedio le otorgó poder especial a Óscar Iván Zapata Velandia<sup>13</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 5 ° de la Ley 2213 de 2022 y se presentó en compañía de los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Adriana María Ospina Penagos**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Óscar Iván Zapata Velandia. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [zoscarivan@yahoo.es](mailto:zoscarivan@yahoo.es).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>12</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.  
<sup>13</sup> Páginas 26 a 44 del archivo “02ContestacionDemanda” de la carpeta “09ContestacionMunicipio(...)”.

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8eb2a271936621aba6c0e01754033a23223c5ae046433eb7aa317a56d85145**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220060500                                                                                        |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                               |
| <b>Demandante:</b>       | Olga Soraya Molina Arciniegas                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                           |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221129”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221129”.  
<sup>4</sup> Archivo “11ListaTrasladoExcepciones20230424”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220060500                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Olga Soraya Molina Arciniegas                    |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Bello y otro                        |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>5</sup> Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “18TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 49 a 52 del archivo “03Demanda”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220060500                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Olga Soraya Molina Arciniegas                    |
| Demandado:        | Municipio de Bello y otro                        |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda por intermedio de Nidia Stella Bermúdez Carrillo, quien se identificó como apoderada sustituta de Luis Alfredo Sanabria Ríos, al cual se le atribuyó la calidad de apoderado general de dicha entidad<sup>10</sup>. Sin embargo, al revisar el expediente, este despacho determinó que realmente Aidee Johanna Galindo Acero fue designada como tal, y que ella fue la encargada de efectuar la sustitución correspondiente.

En vista de lo anterior, y en tanto el poder general conferido a la señora Galindo Acero<sup>11</sup> se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los respectivos soportes, este juzgado le reconocerá personería adjetiva a ella, a fin de que actúe en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “09ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 15 a 40 del archivo “09ContestacionFonpremag(...)”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220060500                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Olga Soraya Molina Arciniegas                    |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Bello y otro                        |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

En ese sentido, también se le reconocerá personería adjetiva a Nidia Stella Bermúdez Carrillo para que actúe como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero, pues el escrito por el cual fue designada como tal<sup>12</sup>, se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Además, el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto.

Por otro lado, en su contestación a la demanda, el Municipio de Bello remitió el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a JACAT S.A.S. –cuyo objeto social consiste, entre otras actividades, en la asesoría jurídica y la representación judicial de personas naturales y jurídicas–<sup>13</sup>. Además, presentó el documento por el cual dicha sociedad, a su vez, le confirió poder especial a Carmen Torres Sánchez, abogada no se encuentra inscrita en ella<sup>14</sup>.

El primero de los mencionados escritos se ajustó a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, así como a lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Además, se presentó con los soportes correspondientes, por lo que este despacho le reconocerá personería adjetiva a Jacat S.A.S.

El segundo escrito, en cambio, no cumplió con lo estatuido en el artículo 74 del CGP, debido a que no fue presentado personalmente ante un juez, una oficina de apoyo judicial o un notario. Tampoco se adecuó a las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitió como un mensaje de datos que incluyera la antefirma del otorgante. En consecuencia, este despacho requerirá a JACAT S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Olga Soraya Molina Arciniegas**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Bello** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Bello a JACAT S.A.S. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [defensa.legal63@gmail.com](mailto:defensa.legal63@gmail.com) y [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co).

**SEXTO. REQUERIR** a JACAT S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o de acuerdo con aquellos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

<sup>12</sup> Páginas 40 y 41 del archivo “09ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>13</sup> Páginas 20 y 23 a 40 del archivo “10ContestacionMunicipioBello(...)”.

<sup>14</sup> Páginas 21 y 22 del archivo “10ContestacionMunicipioBello(...)”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220060500                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Olga Soraya Molina Arciniegas                    |
| Demandado:        | Municipio de Bello y otro                        |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f58f61028cd2bde18ce2ca7a50cfd5b048f6cbd61437531354e3e71cbc175**  
Documento generado en 11/01/2024 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220061300                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Juan Carlos Valencia Álvarez                                                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.



|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220061300                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Juan Carlos Valencia Álvarez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221206”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221206”.  
<sup>4</sup> Archivo “18ListaTrasladoExcepciones20230424”.  
<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “15TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220061300                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Juan Carlos Valencia Álvarez                                             |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 34 a 59 del archivo “08ContestacionMinisterioEducacion(...)”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220061300                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Juan Carlos Valencia Álvarez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Jarly David Flórez Zuleta como apoderado sustituto de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Juan Carlos Valencia Álvarez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderad principal, y a Jarly David Flórez Zuleta, en calidad de apoderado sustituto. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jflorez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jflorez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa

<sup>11</sup> Páginas 27 a 33 del archivo “08ContestacionMinisterioEducacion(...)”.

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35db0f663ffb9a38086c1357bbf8a80c649d90f056d3f19bcc36f61fd88141f5**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220061400                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Edwin Alexis Cardona Giraldo                                                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220061400                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Edwin Alexis Cardona Giraldo                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20220612”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221206”.  
<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230424”.  
<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “15TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220061400                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Edwin Alexis Cardona Giraldo                                             |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

<sup>8</sup> Páginas 48 a 52 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 34 a 59 del archivo “08ContestacionMinisterioEducacion(...)”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220061400                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Edwin Alexis Cardona Giraldo                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Jarly David Flórez Zuleta como apoderado sustituto de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Andrea García Restrepo<sup>12</sup>, el cual se adhirió a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se acompañó de los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Edwin Alexis Cardona Giraldo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Jarly David Flórez Zuleta, en calidad de apoderado sustituto. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jflorez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jflorez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Andrea García Restrepo. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [andrea.garcia@medellin.gov.co](mailto:andrea.garcia@medellin.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**

<sup>11</sup> Páginas 27 a 33 del archivo “08ContestacionMinisterioEducacion(...)”.  
<sup>12</sup> Archivos “03PoderEspecial”, “05DecretoDelegaSecretarioGeneral” y “06NombramientoSecre(...)” de la carpeta “07ContestacionMunicipioMedellin20230123”.



|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220061400                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Edwin Alexis Cardona Giraldo                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f778c8e9b9b4af8b3197ddd594a9f7b7215cdc2159718a6d0a3a9ee7c5830817  
Documento generado en 11/01/2024 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220063100                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Gloria Stella Moreno Palacios                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “01Demanda”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220063100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Gloria Stella Moreno Palacios                                            |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioMoraSNJ20230222”.

<sup>3</sup> Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230222”.

<sup>4</sup> Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230516”.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “16TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220063100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Gloria Stella Moreno Palacios                                            |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemín Cardoso<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

<sup>8</sup> Páginas 48 a 52 del archivo “01Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220063100                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Gloria Stella Moreno Palacios                                            |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Darlyn Marcela García Rodríguez como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Andrea García Restrepo<sup>12</sup>, el cual se adhirió a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se acompañó de los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Gloria Stella Moreno Palacios**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Darlyn Marcela García Rodríguez, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico:

(i) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), (ii) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), (iii) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), (iv) [tdmgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:tdmgarcia@fiduprevisora.com.co) y [ccelemin@fiduprevisora.com.co](mailto:ccelemin@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Andrea García Restrepo. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [andrea.garcia@medellin.gov.co](mailto:andrea.garcia@medellin.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

<sup>11</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.  
<sup>12</sup> Archivos “03PoderEspecial”, “23DecretoDelagaFuncionesSecretario” y “24NombramientoSecre(...)” de la carpeta “06ContestacionMunicipioMedellin(...)”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220063100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Gloria Stella Moreno Palacios                                            |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.  
NATALIA ARROYAVE BRAN  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 4acbc1a035e0c8a0ed2ea20151d6db01fabb426ae97161deff936bfb9622cc48  
Documento generado en 11/01/2024 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220064200                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Carlos Antonio Arteaga Agudelo                                                                                                                                |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220064200                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Carlos Antonio Arteaga Agudelo                                           |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el respectivo auto a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por estos<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20230125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio20230125”.  
<sup>4</sup> Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230417”.  
<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “15TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.



|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220064200                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Carlos Antonio Arteaga Agudelo                                           |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemín Cardoso<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

<sup>8</sup> Páginas 48 a 50 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 62 a 83 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”..

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220064200                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Carlos Antonio Arteaga Agudelo                                           |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Dollys Angelis Perea Gómez<sup>12</sup>, el cual se adhirió a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se acompañó de los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Carlos Antonio Arteaga Agudelo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [ccelemin@fiduprevisora.com.co](mailto:ccelemin@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [pereaangeli@gmail.com](mailto:pereaangeli@gmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>11</sup> Páginas 60 y 61 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)"...  
<sup>12</sup> Archivos "04PoderEspecial" y "05Nombramiento" de la carpeta de la carpeta "08Contestacion(...)".

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107e5d272bc545ee191af28c1376a21c9574201c68a4f9b6160f2ba3b956d032**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230000200                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Alba Lucía González González                                                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20230125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230215”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420230000200                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Alba Lucía González González                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

estos<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230424”.  
<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “15TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.  
<sup>8</sup> Páginas 44 a 48 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230000200                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Alba Lucía González González                                             |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemín Cardoso<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 62 a 83 del archivo “08ContestacionFonpremag(...)”..

<sup>11</sup> Páginas 60 y 61 del archivo “08ContestacionFonpremag(...)”...

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420230000200                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Alba Lucía González González                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Dollys Angelis Perea Gómez<sup>12</sup>, el cual se adhirió a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se acompañó de los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Alba Lucía González González**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [ccelemin@fiduprevisora.com.co](mailto:ccelemin@fiduprevisora.com.co) y [tyceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:tyceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [pereaangeli@gmail.com](mailto:pereaangeli@gmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**  
Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivos “04PoderEspecial” y “05Nombramiento” de la carpeta de la carpeta “07Contestacion(...)”.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75422b4f45bda948776e1f202a4b08319a494318af62d8b2691898d2f1b9cf66**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230000300                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Martha Inés Muñoz Díaz                                                                                                                                        |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20230125”.

<sup>3</sup> Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230215”.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230000300                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Martha Inés Muñoz Díaz                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

estos<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>4</sup> Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230424”.  
<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “16TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.  
<sup>8</sup> Páginas 46 a 49 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230000300                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Martha Inés Muñoz Díaz                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemín Cardoso<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 61 a 82 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”..

<sup>11</sup> Páginas 59 y 60 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”...

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420230000300                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Martha Inés Muñoz Díaz                                                   |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Dollys Angelis Perea Gómez<sup>12</sup>, el cual se adhirió a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se acompañó de los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Martha Inés Muñoz Díaz**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [ccelemin@fiduprevisora.com.co](mailto:ccelemin@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [pereaangeli@gmail.com](mailto:pereaangeli@gmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria  
Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivos “04PoderEspecial” y “05Nombramiento” de la carpeta de la carpeta “08Contestacion(...)”.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16f19d1f2b313ae0bfca5df109a0f52210108c0f3bbbae9ac044ab9650931e8**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220055100                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | María Eugenia Medina Patiño                                                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, profirió auto que adecuó el trámite para dictar sentencia anticipada, en el cual

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorios20221102”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220055100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | María Eugenia Medina Patiño                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

se otorgó traslado para alegar de conclusión<sup>4</sup>. Una vez finalizado el término para ello, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>4</sup> Archivo “13AutoPreviasNiegaPruebasLitigioAlegatos20231018”.

<sup>5</sup> Archivo “16DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “20TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220055100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | María Eugenia Medina Patiño                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En el escrito de alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 22 a 65 del archivo “15AlegatosFomag”.

<sup>11</sup> Páginas 20 y 21 del archivo “15AlegatosFomag”.



|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220055100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | María Eugenia Medina Patiño                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **María Eugenia Medina Patiño**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df8410e1035699d6a8b22b99654bc857b781e69b1bc6e3198cbc9315245b38b**

Documento generado en 11/01/2024 04:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024.

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056000                                                                                           |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                  |
| <b>Demandante:</b>       | Leidy Marcela Morales García                                                                                      |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                              |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada, por lo que instó a las

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221104”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221108”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056000                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Leidy Marcela Morales García                     |
| Demandado:        | Municipio de Rionegro y otro                     |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

partes a alegar de conclusión<sup>4</sup> y, una vez finalizado el término para ello, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup>.

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

El 6 de diciembre de 2023, este despacho corrió traslado del desistimiento a los demás sujetos procesales<sup>7</sup>, lo cual fue comunicado a través de un mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de todos ellos, excepto a la del Ministerio de Educación<sup>8</sup>. En consecuencia, el 13 de diciembre siguiente, el juzgado rectificó tal omisión mediante la realización de un nuevo traslado<sup>9</sup>, lo que se informó debidamente a la totalidad de las partes e intervinientes<sup>10</sup>.

Antes de la rectificación aludida, el Municipio de Rionegro se pronunció frente al desistimiento, solicitando condenar en costas a la demandante<sup>11</sup>, lo cual reiteró mediante un escrito presentado el 18 de diciembre de 2023<sup>12</sup>.

Por otro lado, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una

<sup>4</sup> Archivo “15AutoSentenciaAnticipada20231019”.  
<sup>5</sup> Archivo “18DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Énfasis añadido.  
<sup>7</sup> Archivo “19TrasladoDesistimiento20231206”.  
<sup>8</sup> Archivo “20ComunicaTrasladoDesistimiento20231206”.  
<sup>9</sup> Archivos “22ConstanciaSecretarial20231212” y “23TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>10</sup> Archivo “24ComunicacionTrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>11</sup> Carpeta “21OposicionDesistimientoRionegro”.  
<sup>12</sup> Archivo “25AtiendeSolicitudTrasladoDesistimiento20231218”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056000                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Leidy Marcela Morales García                     |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Rionegro y otro                     |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>13</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>14</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, no se advierte un abuso del derecho de acción, pues de acuerdo con lo expuesto en el desistimiento, la parte actora instauró su demanda con fundamento en la jurisprudencia existente para ese momento, en atención a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

<sup>13</sup> Páginas 48 a 50 del archivo “03Demanda”.  
<sup>14</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056000                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Leidy Marcela Morales García                     |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Rionegro y otro                     |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

Finalmente, como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado<sup>15</sup>, la procedencia de la condena en costas depende de la comprobación de su causación, según lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP<sup>16</sup>. En el *sub examine*, no se acreditó la generación de gastos a cargo de la parte demandada, por lo que, aun cuando el Municipio de Rionegro solicitó la imposición de la sanción en cuestión, el juzgado decidirá en sentido contrario.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En los alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública por cuyo intermedio le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>17</sup>, la cual se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>18</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Leidy Marcela Morales García**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

<sup>15</sup> Sobre el particular, pueden consultarse los autos del 10 de marzo de 2016 (exp. 21.676, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia) y del 14 de marzo de 2019 (exp. 1501-17, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

<sup>16</sup> Esa disposición establece que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>17</sup> Páginas 22 a 65 del archivo “17AlegatosFomag”.

<sup>18</sup> Páginas 20 y 21 del archivo “17AlegatosFomag”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056000                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Leidy Marcela Morales García                     |
| Demandado:        | Municipio de Rionegro y otro                     |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **1e924695d949ca413e2f44cdfbe5d42870ec253f22c9cfc468b87531a7f42bb8**  
Documento generado en 11/01/2024 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056100                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Néstor Guillermo Díaz Jiménez                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada, por lo que instó a las

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221104”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221108”.



|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056100                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Néstor Guillermo Díaz Jiménez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

partes a alegar de conclusión<sup>4</sup>. Una vez finalizado el término para ello, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>4</sup> Archivo “12PreviaNiegaPruebasFijaLitigioAlegatosE20231020”.

<sup>5</sup> Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “18TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056100                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Néstor Guillermo Díaz Jiménez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En sus alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 22 a 65 del archivo “13AlegatosFomag20231102”.

<sup>11</sup> Páginas 20 y 21 del archivo “13AlegatosFomag20231102”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056100                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Néstor Guillermo Díaz Jiménez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Néstor Guillermo Díaz Jiménez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [tyceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:tyceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0923979d143d22548a6d5c4e09b7de67d68869d3e875b57e54ae506b64c72b4**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056200                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Carlos Andrés Santa Montoya                                                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada, por lo que instó a las

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221104”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221108”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056200                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Carlos Andrés Santa Montoya                                               |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

partes a alegar de conclusión<sup>4</sup>. Una vez finalizado el término para ello, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>4</sup> Archivo “12PreviaNiegaPruebasFijaLitigioAlegatosE20231020”.

<sup>5</sup> Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “20TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056200                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Carlos Andrés Santa Montoya                                               |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En sus alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 22 a 65 del archivo “15AlegatosFomag20231106”.

<sup>11</sup> Páginas 20 y 21 del archivo “15AlegatosFomag20231106”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056200                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Carlos Andrés Santa Montoya                                               |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, Andrea García Restrepo, quien se identificó como apoderada del Distrito de Medellín, allegó un escrito mediante el cual fue designada como tal por Fabio Andrés García Trujillo, señalado como secretario general de dicha entidad territorial<sup>12</sup>. Ese documento no se presentó junto con los actos administrativos que facultaran al señor García Trujillo para nombrar apoderados en representación del distrito, por lo que este despacho efectuará un requerimiento en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Carlos Andrés Santa Montoya**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. REQUERIR** al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término ejecutoria del presente auto, aporte los actos administrativos mediante los cuales se faculte a Fabio Andrés García Trujillo para designar apoderados judiciales que representen a la entidad territorial.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>12</sup> Archivo “03Poder” de la carpeta “14AlegatosMedellin20231024”.



**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197864eb599bb734249796a7e2e92ff1ff174bca8a171cabdeecb899c173156**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056400                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Amalia Andrea Vargas Vergara                                                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, se adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada, por lo que instó a las

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221116”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221116”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056400                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Amalia Andrea Vargas Vergara                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

partes a alegar de conclusión<sup>4</sup>. Una vez finalizado el término para ello, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>4</sup> Archivo “14TieneContestadaPreviasNiegaPruebasAlegatosE(...)”.

<sup>5</sup> Archivo “17DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “21TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056400                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Amalia Andrea Vargas Vergara                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En sus alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 22 a 65 del archivo “16AlegatosFomag20231102”.

<sup>11</sup> Páginas 20 y 21 del archivo “16AlegatosFomag20231102”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056400                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Amalia Andrea Vargas Vergara                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual manera, el Distrito de Medellín presentó un escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Jaime Alejandro Tobón Ríos<sup>12</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se presentó en compañía de los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Amalia Andrea Vargas Vergara**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Jaime Alejandro Tobón Ríos. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [jaime.tobon@medellin.gov.co](mailto:jaime.tobon@medellin.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**  
Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivos “03Poder” y “04AnexosPoder” de la carpeta “15AlegatosMedellin20231031”.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d35da22f719c96ed713244b98332177a55971098909f17304fb421edebca2**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056700                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Bibiana María Ocampo Guerra                                                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056700                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Bibiana María Ocampo Guerra                                               |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante un escrito del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221116”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221116”.  
<sup>4</sup> Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>5</sup> Archivo “19TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>6</sup> Énfasis añadido.  
<sup>7</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.



|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056700                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Bibiana María Ocampo Guerra                                               |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA A PODER**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220056700                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Bibiana María Ocampo Guerra                                               |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero <sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Paola Andrea Salazar Gómez<sup>11</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo, el **7 de febrero de 2023**, Paola Andrea Salazar Gómez renunció a la representación judicial de la mencionada entidad territorial, que fue debidamente informada al respecto<sup>12</sup>. Por esto, el despacho aceptará tal determinación; pero, lo hará a partir del **14 de febrero de 2023**, pues de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 76 del CGP, “(...) *[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Bibiana María Ocampo Guerra**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Paola Andrea Salazar Gómez.

**SEXTO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por Paola Andrea Salazar Gómez.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

<sup>10</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 89 a 94 del archivo “02ContestacionDemanda”, ubicado en la carpeta “09Contestacion(...)”.

<sup>12</sup> Archivo “03ComunicaRenuncia” de la carpeta “10RenunciaPoderMunicipioMedellin20230207”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220056700                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Bibiana María Ocampo Guerra                                               |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973feddc3b911c34303a084dfd319e641f6ddeeb2a87852bd63a1de812818109**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057100                                                                                        |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                               |
| <b>Demandante:</b>       | Erika Patricia Alarcón Pineda                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                           |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221116”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221116”.  
<sup>4</sup> Archivo “12ListaTrasladoExcepciones20230322”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057100                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Erika Patricia Alarcón Pineda                    |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Bello y Otro.                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>5</sup> Archivo “15DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “19TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057100                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Erika Patricia Alarcón Pineda                    |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Bello y Otro.                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En su contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero <sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “10ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “10ContestacionFonpremag(...)”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057100                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Erika Patricia Alarcón Pineda                    |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Bello y Otro.                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

Por otro lado, en su contestación a la demanda, el Municipio de Bello remitió el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a JACAT S.A.S. –cuyo objeto social consiste, entre otras actividades, en la asesoría jurídica y la representación judicial de personas naturales y jurídicas–<sup>12</sup>. Además, presentó el documento por el cual dicha sociedad, a su vez, le confirió poder especial a Carmen Torres Sánchez, abogada que no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad<sup>13</sup>.

El primero de los mencionados escritos se ajustó a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, así como a lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Además, se presentó con los soportes correspondientes, por lo que este despacho le reconocerá personería adjetiva a JACAT S.A.S.

El segundo escrito, en cambio, no cumplió con lo estatuido en el artículo 74 del CGP, debido a que no fue presentado personalmente ante un juez, una oficina de apoyo judicial o un notario. Tampoco se adecuó a las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitió como un mensaje de datos que incluyera la antefirma del otorgante. En consecuencia, este despacho requerirá a JACAT S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, designe a su apoderado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Erika Patricia Alarcón Pineda**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Bello** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Bello a JACAT S.A.S. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [defensa.legal63@gmail.com](mailto:defensa.legal63@gmail.com) y [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co).

**SEXTO. REQUERIR** a JACAT S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder conferido a la abogada Carmen Torres Sánchez con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o los señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

<sup>12</sup> Páginas 19 y 22 a 39 del archivo “11ContestacionMunicipioBello(...)”.

<sup>13</sup> Páginas 20 y 21 del archivo “11ContestacionMunicipioBello(...)”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220057100                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Erika Patricia Alarcón Pineda                    |
| Demandado:        | Municipio de Bello y Otro.                       |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5affd792bee6a779217eda295af872266846da2b12eae35b7ecb004f4025543**  
Documento generado en 11/01/2024 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057200                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Jorge Albeiro Bañol Gutiérrez                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220057200                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Jorge Albeiro Bañol Gutiérrez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora desistió de sus pretensiones mediante un escrito<sup>4</sup> del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221116”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221116”.  
<sup>4</sup> Archivo “15DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>5</sup> Archivo “19TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>6</sup> Énfasis añadido.  
<sup>7</sup> Páginas 48 a 50 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057200                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Jorge Albeiro Bañol Gutiérrez                                             |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se adecuó a lo

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>10</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057200                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Jorge Albeiro Bañol Gutiérrez                                             |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

estatuído en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Jenny Catalina Gómez Restrepo<sup>11</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo –como se indicó en los antecedentes del presente auto–, el **14 de febrero de 2023**, Jenny Catalina Gómez Restrepo renunció a la representación judicial de la mencionada entidad territorial, que fue debidamente informada al respecto. Por esto, el despacho aceptará tal determinación; pero, lo hará a partir del **21 de febrero de 2023**, pues de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 76 del CGP, “(...) *[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Jorge Albeiro Bañol Gutiérrez**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aídee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Jenny Catalina Gómez Restrepo.

**SEXTO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por Jenny Catalina Gómez Restrepo.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

<sup>11</sup> Archivos “03PoderEspecial” y “04DecretoDelgacion&ActaPosesion” de la carpeta “09Contesta(...)”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220057200                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Jorge Albeiro Bañol Gutiérrez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b05c55ef5f37a94c8494cc52da8f3f14e2488d8dfbe527acaeb3871b012c39**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057300                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Irma Lucia Duque Gutiérrez                                                                                                                                    |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220057300                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Irma Lucia Duque Gutiérrez                                                |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante un escrito del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221116”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221116”.  
<sup>4</sup> Archivo “15DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>5</sup> Archivo “19TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>6</sup> Énfasis añadido.  
<sup>7</sup> Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057300                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Irma Lucia Duque Gutiérrez                                                |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se adecuó a lo

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>10</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.



|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220057300                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Irma Lucia Duque Gutiérrez                                                |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

estatuído en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Paola Andrea Salazar Gómez<sup>11</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo, el **7 de febrero de 2023**, Paola Andrea Salazar Gómez renunció a la representación judicial de la mencionada entidad territorial, que fue debidamente informada al respecto<sup>12</sup>. Por esto, el despacho aceptará tal determinación; pero, lo hará a partir del **14 de febrero de 2023**, pues de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 76 del CGP, “(...) *[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Énfasis añadido)

Luego de la renuncia en cuestión, Rodrigo Jaramillo Ramírez, quien se identificó como apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, presentó el escrito por el cual fue designado como tal por Fabio Andrés García Trujillo, secretario general de dicha entidad territorial<sup>13</sup>. Ese documento no se acompañó de ningún acto administrativo por cuyo intermedio se facultara al señor García Trujillo para conferir poderes en representación del distrito, debido a lo cual este despacho efectuará un requerimiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Irma Lucia Duque Gutiérrez**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aídee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Paola Andrea Salazar Gómez.

**SEXTO. ACEPTAR** la renuncia presentada por Paola Andrea Salazar Gómez.

**SÉPTIMO. REQUERIR** al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de cinco (5) días, aporte los actos administrativos mediante los cuales

<sup>11</sup> Páginas 89 a 94 del archivo “02ContestacionDemanda”, ubicado en la carpeta “09Contestacion(...)”.

<sup>12</sup> Archivo “03ComunicaRenuncia” de la carpeta “10RenunciaPoderMunicipioMedellin20230207”.

<sup>13</sup> Carpeta “14PoderMunicipioMedellin20231010”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220057300                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Irma Lucia Duque Gutiérrez                                                |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

se faculte a Fabio Andrés García Trujillo para designar apoderados en nombre y representación de la entidad territorial.

**OCTAVO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466420baf01acc0f2420b8938cb59eccff88ad3536389ff29202d39b9711980**  
Documento generado en 11/01/2024 04:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220058200                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Ángela Liliana Arias Bermúdez                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058200                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ángela Liliana Arias Bermúdez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, quienes presentaron su contestación al escrito introductorio<sup>4</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante un escrito del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes no se pronunciaron.s

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221116”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221116”.  
<sup>4</sup> Carpetas “07ContestacionFonpremag(...)” y “09ContestacionMunicipioMedellin(...)”.  
<sup>5</sup> Archivo “15DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “19 TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058200                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ángela Liliana Arias Bermúdez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220058200                                                   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| <b>Demandante:</b>       | Ángela Liliana Arias Bermúdez                                             |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero <sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Por otro lado, Jenny Catalina Gómez Restrepo, quien se identificó como apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, contestó la demanda en nombre de este. Sin embargo, no aportó el escrito mediante el cual se le confirió poder para ello, por lo que no se le reconocerá personería adjetiva y, por ende, tampoco se emitirá un pronunciamiento frente a la renuncia que pretendió efectuar.

Finalmente, Rafael Antonio Julio Padilla, quien se identificó como apoderado del Distrito de Medellín, presentó el escrito por el cual fue designado como tal por Fabio Andrés García Trujillo, señalado como secretario general de dicha entidad territorial. Ese documento no se acompañó de ningún acto administrativo por cuyo intermedio se facultara al señor García Trujillo para conferir poderes en representación del distrito y, en consecuencia, este despacho efectuará un requerimiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Ángela Liliana Arias Bermúdez** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. REQUERIR** al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de ejecutoria del presente auto, presente los actos administrativos mediante los cuales se le haya otorgado la facultad de designar apoderados a Fabio Andrés García Trujillo.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

<sup>11</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058200                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ángela Liliana Arias Bermúdez                                             |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **db0da0a0869c18761efa5c698714e31ef488e824c7f3b4b7aaa695bfea4ef251**  
Documento generado en 11/01/2024 04:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220058300                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Ángela Cecilia Posada Velásquez                                                                                                                               |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.



|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058300                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ángela Cecilia Posada Velásquez                                           |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora desistió de sus pretensiones mediante un escrito<sup>4</sup> del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte demandante se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte actora destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte demandante también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20221116”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221116”.  
<sup>4</sup> Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>5</sup> Archivo “18TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>6</sup> Énfasis añadido.  
<sup>7</sup> Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058300                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ángela Cecilia Posada Velásquez                                           |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En su contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero <sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>10</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058300                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ángela Cecilia Posada Velásquez                                           |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Camilo Ernesto Domínguez Urrego<sup>11</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Por otro lado, Camilo Ernesto Domínguez Urrego presentó un escrito mediante el cual manifestó su intención de renunciar a la representación judicial de la entidad territorial demandada, la cual fue remitida con copia a ésta última y se aceptará por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Ángela Cecilia Posada Velásquez**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Camilo Ernesto Domínguez Urrego.

**SEXTO. ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** de Camilo Ernesto Domínguez Urrego, por ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

<sup>11</sup> Archivos “03PoderEspecial” y “04AnexosPoder” de la carpeta “09ContestacionMunicipio(...)”.

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058300                                                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                          |
| Demandante:       | Ángela Cecilia Posada Velásquez                                           |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro. |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                      |

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8f77ac6295f0df31006d800ab6626dfa90b5773d9fa10dc366cf5164ba994**  
Documento generado en 11/01/2024 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220058900                                                                                           |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                  |
| <b>Demandante:</b>       | Karina Gómez Giraldo                                                                                              |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                              |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058900                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Karina Gómez Giraldo                             |
| Demandado:        | Municipio de Rionegro y Otro.                    |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup>.

El desistimiento se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

El 6 de diciembre de 2023, este despacho corrió traslado del desistimiento a los demás sujetos procesales<sup>7</sup>, lo cual fue comunicado a través de un mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de todos ellos, excepto a la del Ministerio de Educación<sup>8</sup>. En consecuencia, el 13 de diciembre siguiente, tal omisión fue rectificada mediante la realización de un nuevo traslado<sup>9</sup>, lo que se informó debidamente a la totalidad de las partes e intervinientes<sup>10</sup>.

Así las cosas, el Municipio de Rionegro se pronunció frente al desistimiento el 18 de diciembre del presente año, solicitando condenar en costas a la parte demandante<sup>11</sup>. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221125”.  
<sup>4</sup> Archivo “11ListaTrasladoExcepciones20230322”.  
<sup>5</sup> Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Énfasis añadido.  
<sup>7</sup> Archivo “15TrasladoDesistimiento20231206”.  
<sup>8</sup> Archivo “16ComunicaTrasladoDesistimiento20231206”.  
<sup>9</sup> Archivos “17ConstanciaSecretarial20231212”  
“18TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>10</sup> Archivo “19ComunicacionTrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>11</sup> Archivo “20AtiendeSolicitudTrasladoDesistimiento20231218”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220058900                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Karina Gómez Giraldo                             |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Rionegro y Otro.                    |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>12</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>13</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

<sup>12</sup> Páginas 48 a 50 del archivo “03Demanda”.  
<sup>13</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220058900                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Karina Gómez Giraldo                             |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Rionegro y Otro.                    |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

En el presente caso, no se advierte un abuso del derecho de acción, pues de acuerdo con lo expuesto en el desistimiento, la parte actora instauró su demanda con fundamento en la jurisprudencia existente para ese momento, en atención a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Finalmente, como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado<sup>14</sup>, la procedencia de la condena en costas depende de la comprobación de su causación, según lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP<sup>15</sup>. En el *sub examine*, no se acreditó la generación de gastos a cargo de la parte demandada, por lo que, aun cuando el Municipio de Rionegro solicitó la imposición de la sanción en cuestión, el juzgado decidirá en sentido contrario.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En su contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>16</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>17</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De otra parte, el mismo día en el cual contestó la demanda, el Municipio de Rionegro presentó el escrito por cuyo intermedio designó a Diego Alejandro Ospina Aristizábal y a Diana Carolina Arias Aristizábal como sus apoderados principal y suplente, respectivamente<sup>18</sup>. Ese documento se elaboró con arreglo a los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 75 del CGP. Además, se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Karina Gómez Giraldo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Rionegro** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo,

<sup>14</sup> Sobre el particular, pueden consultarse los autos del 10 de marzo de 2016 (exp. 21.676, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia) y del 14 de marzo de 2019 (exp. 1501-17, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

<sup>15</sup> Esa disposición establece que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>16</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>17</sup> Archivo “04SutitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>18</sup> Archivo “10PoderMunicipioRionegro20230126”.



|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220058900                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Karina Gómez Giraldo                             |
| Demandado:        | Municipio de Rionegro y Otro.                    |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Rionegro a Diego Alejandro Ospina Aristizábal, en calidad de apoderado principal, y a Diana Carolina Arias Aristizábal, en calidad de apoderado suplente. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co), [dcarias@rionegro.gov.co](mailto:dcarias@rionegro.gov.co) y [c-aocampo@rionegro.gov.co](mailto:c-aocampo@rionegro.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d847d4943b12f8da6a2516947af71b75db16310a23236d65193a2430097d5fa**  
Documento generado en 11/01/2024 04:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059000                                                                                         |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                |
| <b>Demandante:</b>       | Ana Patricia Bedoya Pérez                                                                                       |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                            |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221125”.  
<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230322”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059000                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Ana Patricia Bedoya Pérez                        |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>5</sup> Archivo “12Desistimiento20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “16TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.  
<sup>8</sup> Páginas 44 a 48 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059000                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Ana Patricia Bedoya Pérez                        |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “04SutitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059000                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Ana Patricia Bedoya Pérez                        |
| Demandado:        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

De igual forma, el Municipio de Itagüí allegó el escrito a través del cual le otorgó poder especial a Claudia Elena Escobar López<sup>12</sup>, que se sujetó a lo estipulado en el artículo 5 ° de la Ley 2213 de 2022 y se presentó en compañía de los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Ana Patricia Bedoya Pérez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Claudia Elena Escobar López. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [claudiaescobar2002@outlook.com](mailto:claudiaescobar2002@outlook.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “03PoderEspecial” de la carpeta “09ContestacionMunicipioltagui(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c832d01c30c8daed422e0b20bd85d75887e39021d9aa83711c4ee50ebee159**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059200                                                                                         |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                |
| <b>Demandante:</b>       | Arisleyda Cury Parra                                                                                            |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                            |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221125”.  
<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230322”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059200                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Arisleyda Cury Parra                             |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “16TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 48 del archivo “03Demanda”.



|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059200                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Arisleyda Cury Parra                             |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En su contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “04SutitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059200                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Arisleyda Cury Parra                             |
| Demandado:        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

De igual forma, el Municipio de Itagüí remitió el escrito a través del cual le otorgó poder especial a Fernán Gómez Piedrahita<sup>12</sup>, que se sujetó a lo estipulado en el artículo 5 ° de la Ley 2213 de 2022 y se presentó en compañía de los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Arisleyda Cury Parra**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Fernán Gómez Piedrahita. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [fegompi@hotmail.com](mailto:fegompi@hotmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “03PoderEspecial” de la carpeta “08ContestacionMunicipioltagui(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce40041bb2f114e16984b87c067526a0aa89025ce64f8550957fd105d9b9b1e**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059300                                                                                         |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                |
| <b>Demandante:</b>       | Gilberto Alonso Velásquez Vásquez                                                                               |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                            |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221125”.  
<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230322”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059200                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Gilberto Alonso Velásquez                        |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>5</sup> Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “17TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 48 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059200                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Gilberto Alonso Velásquez                        |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “04SutitucionPoder” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059200                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Gilberto Alonso Velásquez                        |
| Demandado:        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

De igual forma, el Municipio de Itagüí remitió el escrito a través del cual le otorgó poder especial a Fernán Gómez Piedrahita<sup>12</sup>, que se sujetó a lo estipulado en el artículo 5 ° de la Ley 2213 de 2022 y se presentó en compañía de los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Gilberto Alonso Velásquez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Fernán Gómez Piedrahita. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [fegompi@hotmail.com](mailto:fegompi@hotmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “03PoderEspecial” de la carpeta “09ContestacionMunicipioltagui(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0585e6fced27b106b9f0bc1c205f886e38c825dfc28f02cdb43a958c94d98**

Documento generado en 11/01/2024 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059500                                                                                         |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                |
| <b>Demandante:</b>       | Lina María Franco Mejía                                                                                         |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                            |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones planteadas por estos<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioSancionMora20221125”.  
<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAdmisorio20221125”.  
<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230322”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059500                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Lina María Franco Mejía                          |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>5</sup> Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “17TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 48 a 52 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420220059500                          |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| <b>Demandante:</b>       | Lina María Franco Mejía                          |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “04SutitucionPoder” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420220059500                          |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante:       | Lina María Franco Mejía                          |
| Demandado:        | Municipio de Itagüí y otro                       |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones             |

De igual forma, el Municipio de Itagüí remitió el escrito a través del cual le otorgó poder especial a Disney Andrea Varelas Valenzuela<sup>12</sup>, que se sujetó a lo estipulado en el artículo 5 ° de la Ley 2213 de 2022 y se presentó en compañía de los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Lina María Franco Mejía**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Disney Andrea Varelas Valenzuela. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [andreavarelasv@hotmail.com](mailto:andreavarelasv@hotmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “03PoderEspecial” de la carpeta “09ContestacionMunicipioltagui(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a881b410f538103187134fe898f15f9cd13055db6fde61668a24b38692637**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230001100                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Juan David Gómez Echavarría                                                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por

<sup>1</sup> Archivo “02Demanda”.  
<sup>2</sup> Archivo “04AutoAdmisorio20230125”.  
<sup>3</sup> Archivo “05NotificaAutoAdmisorio20230215”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420230001100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Juan David Gómez Echavarría                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

estos<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DESISTIMIENTO.**

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

**2.2. CONDENA EN COSTAS.**

<sup>4</sup> Archivo “08ListaTrasladoExcepciones20230424”.  
<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “15TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.  
<sup>8</sup> Páginas 44 a 48 del archivo “02Demanda”.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230001100                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Juan David Gómez Echavarría                                              |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemín Cardoso<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 60 a 81 del archivo “06ContestacionFonpremag(...)”..

<sup>11</sup> Páginas 58 y 59 del archivo “06ContestacionFonpremag(...)”...



|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420230001100                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Juan David Gómez Echavarría                                              |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Dollys Angelis Perea Gómez<sup>12</sup>, el cual se adhirió a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se acompañó de los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Juan David Gómez Echavarría**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [ccelemin@fiduprevisora.com.co](mailto:ccelemin@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [pereaangeli@gmail.com](mailto:pereaangeli@gmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria  
Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivos “04PoderEspecial” y “05Nombramiento” de la carpeta de la carpeta “07Contestacion(...)”.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ab929bcc5ba33065b0585dd4b2a52ea73c63d6ca8bd33346f8d625e70ee8**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 11 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230001500                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Gladys Gicela López Mazo                                                                                                                                      |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, una vez finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20230126”.

<sup>3</sup> Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230215”.

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420230001500                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Gladys Gicela López Mazo                                                 |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

estos<sup>4</sup>, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual el juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230424”.  
<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.  
<sup>6</sup> Archivo “16TrasladoDesistimiento20231213”.  
<sup>7</sup> Énfasis añadido.  
<sup>8</sup> Páginas 46 a 50 del archivo “03Demanda”.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420230001500                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| <b>Demandante:</b>       | Gladys Gicela López Mazo                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| <b>Asunto:</b>           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

**2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemín Cardoso<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 53 a 74 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”..

<sup>11</sup> Páginas 51 y 52 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”...

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001333301420230001500                                                  |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral                         |
| Demandante:       | Gladys Gicela López Mazo                                                 |
| Demandado:        | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro |
| Asunto:           | Acepta desistimiento de pretensiones                                     |

prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín presentó el escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Dollys Angelis Perea Gómez<sup>12</sup>, el cual se adhirió a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se acompañó de los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Gladys Gicela López Mazo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [ccelemin@fiduprevisora.com.co](mailto:ccelemin@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [pereaangeli@gmail.com](mailto:pereaangeli@gmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria  
Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivos “04PoderEspecial” y “05Nombramiento” de la carpeta de la carpeta “08Contestacion(...)”.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f580601e342042a23ae3c75bb5b1b181cbadd1c5c7ddfb65e3521892841d9**

Documento generado en 11/01/2024 05:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**